

El inculpada carece de personería para interponer recurso de nulidad cuando el Tribunal Correccional manda abrir la instrucción, porque solo la adquiere cuando bajan los autos y es emplazado por el Instructor para dar cumplimiento a dicha resolución.

Recurso de nulidad interpuesto por Trinidad Cornejo, en la causa que se le sigue por delito de estafa. Procede de Arequipa.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Doña Rosa Málaga viuda de Linares interpone a fs. 1 denuncia contra Fortunato Pinto y su esposa Trinidad de Pinto, por delito de estafa que lo hace consistir en que después de haber pactado un contrato anticrético con prenda del terreno La Joya de propiedad de éstos últimos, por la cantidad de \$. 3,400, la denunciante les abonó al firmarse la minuta respectiva la suma de \$. 3.100.00 recibida la cual, se niegan los Pinto con diversos pretextos a perfeccionar el contrato.

El Juez Instructor apreciando tratarse de un asunto de carácter civil declara en auto de fs. 1 vta. no haber lugar a apertura de instrucción y el Tribunal Correccional disconforme con este concepto desaprueba a fs. 4 ese auto y ordena se proceda a su tramitación, lo que motiva el recurso de nulidad de fs. 15, interpuesto por la inculpada.

Como fundamento del recurso, acompaña las copias corrientes de fs. 5 a fs. 14 relativas al juicio civil que se sigue por las mismas partes sobre rescisión del referido pacto anticrético, el mismo que iniciado el 18 de julio último, antes de la interposición de la denuncia de fs. 1 de 5 de setiembre, se encuentra ya al concluir.

Estos antecedentes, la naturaleza propia de los hechos que son evidentemente de carácter civil y no pudiendo ni debiendo coexistir estos dos procedimientos distintos que en resumen persiguen la misma finalidad y sobre los que pudieran recaer resoluciones contradictorias, determinan la improcedencia por ahora de la instrucción criminal, la que debe cortarse quedando en todo caso los cargos que en ella se hacen para las resultas de dicha acción civil; pues si la sentencia que le ponga fin establece que ha habido acto doloso o delictuoso en los Pinto, entonces, sólo entonces, procederá perseguirse y hacerse efectiva, como consecuencia de ella, la responsabilidad criminal en que hayan incurrido.

Por las razones expuestas el Fiscal opina porque la Corte Suprema se sirva declarar que HAY NULIDAD en el recurrido y que no procede la apertura de instrucción.

Lima, febrero 26 de 1946.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 3 de abril de 1945.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal, y considerando: que el inculpado carece de personería para

interponer recurso de nulidad cuando el Tribunal Correccional manda abrir la instrucción porque solo la adquiere cuando bajan los autos y es emplazado por el Instructor al dar cumplimiento a dicha resolución; que por otra parte conforme al inciso quinto del artículo doscientos noventidós del Código de Procedimientos Penales, concordante con el doscientos noventicuatro del mismo, sólo es procedente el recurso de nulidad contra los autos que mandan archivar la denuncia: declararon improcedente dicho recurso en la causa seguida contra Trinidad Cornejo de Pinto y otros por el delito de estafa en agravio de Rosa Málaga; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza — Frisancho — Noriega
Fuentes Aragón — Vásquez.**

Se publicó conforme a ley.

José Merino Reyna, Secretario.

Cuaderno No. 2357, de 1944.
